



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

**Adhesión a la Ley Nacional n° 27424 Régimen de Fomento a la
Energía Renovable integrada a la red eléctrica pública**

Mientras se debate en la Legislatura rionegrina como en otras legislaturas provinciales, la sanción de regímenes legales locales que establezcan las reglas básicas para promover y regular la actividad de generación de energía eléctrica por parte de los propios usuarios de las redes de distribución, permitiéndose que inyecten sus excedentes en la red citada, el gobierno nacional ha estado trabajando en el diseño y debate participativo de una ley nacional que se ocupe de forma general a esta cuestión.

El 30 de noviembre de 2017, dicha tarea se materializó mediante la sanción unánime en el Senado de la Nación, de la ley n° 27424 que establece un Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, que en su artículo 40 invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la misma y a dictar las normas reglamentarias para su aplicación en dichas jurisdicciones.

La ley nacional, fue el producto de intensas y productivas reuniones de comisión, de las cuales participaron Senadores y Diputados Nacionales de identificación partidaria diversa, varias ONGs, cámaras del sector, etc.

La ley n° 27424, entre otras cosas fija las políticas de desarrollo y fomento y establece las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, declara dicha actividad o política de interés nacional y establece la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias.

Tal lo establece la ley nacional, se regula en línea con la planificación eléctrica federal, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

distribución de electricidad.

A tal fin, la ley nacional n° 27424 establece como derecho del usuario de la red de distribución, el poder instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que ésta se encuentre en el marco de las categorías predeterminadas, y cuente con la autorización requerida, pudiendo instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda, previa autorización especial ante el distribuidor, conforme lo defina la reglamentación.

Bajo esa idea, el usuario generador debe reunir los requisitos técnicos que establezca la reglamentación, que a su vez establecerá diferentes categorías de usuario-generador en función de la magnitud de potencia de demanda contratada y capacidad de generación a instalar.

En otra acción de política legislativa clara, orientada en la dirección correcta, determina que a partir de la sanción de la ley nacional, todo proyecto de construcción de edificios públicos nacionales deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder, conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción, debiéndose además efectuar un estudio gradual de los edificios públicos nacionales existentes y proponiendo la incorporación de un sistema de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables de acuerdo a los mecanismos que la propia ley prevé.

La conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red, deberá contar con previa autorización del distribuidor que opera y administra la red, quien no podrá rechazar la solicitud si se tratare de instalación de equipos certificados, y en caso contrario tiene vía de reclamo al ente regulador.

Por la complejidad técnica del tema, la ley nacional deja librada a la etapa de reglamentación, el contemplar las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica, estableciendo a sus vez los lineamientos generales que deban contemplar los contratos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a celebrar entre usuario generador y distribuidor.

En cuanto al esquema de facturación el distribuidor deberá efectuar el cálculo de compensación y administrar la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación en base a los siguientes lineamientos: a) El usuario-generador recibirá una tarifa de inyección por cada kilowatt-hora que entregue a la red de distribución. El precio de la tarifa de inyección será establecido por la reglamentación de manera acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme el artículo 36 de la ley n° 24065, y sus reglamentaciones; b) El valor de la tarifa de inyección de cada usuario-generador regirá a partir del momento de la instalación y conexión por parte del distribuidor del equipo de medición correspondiente; c) El distribuidor reflejará en la facturación que usualmente emite por el servicio de energía eléctrica prestado al usuario-generador, tanto el volumen de la energía demandada como el de la energía inyectada por el usuario-generador a la red, y los precios correspondientes a cada uno por kilowatt-hora. El valor a pagar por el usuario generador será el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada antes de impuestos. No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del usuario-generador.

En materia tributaria además, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) puede dictar las normas complementarias necesarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en dicha ley, continúa el artículo descripto diciendo que: d) Si existiese un excedente monetario por los kilowatt-hora inyectados a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación de los períodos siguientes. De persistir dicho crédito, el usuario generador podrá solicitar al distribuidor la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en un plazo a determinar por la reglamentación, que no será superior a seis (6) meses. El procedimiento para la obtención del mismo será definido en la reglamentación no pudiendo el distribuidor añadir ningún tipo de cargo adicional por mantenimiento de red, peaje de acceso, respaldo eléctrico o cualquier otro concepto asociado a la instalación de equipos de generación distribuida.

La ley nacional a su vez, como las reglamentaciones, las normas técnicas, como así también los requerimientos que se establezca con carácter general por la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autoridad de aplicación regirán en todo el territorio nacional. Las disposiciones locales jurisdiccionales que se dicten deberán además procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Se crea un Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida que tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables, que para este ejercicio 2019 cuenta con un presupuesto de \$300.000.000.

La ley nacional también genera un Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables (FANSIGED), en la órbita del Ministerio de Producción que comprende actividades de investigación, diseño, desarrollo, inversión en bienes de capital, producción, certificación y servicios de instalación para la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables, ello mediante certificados de crédito fiscal, amortización acelerada del impuesto a las ganancias, devolución anticipada del impuesto al valor agregado por la adquisición de los bienes, acceso a financiamiento de la inversión con tasas preferenciales, acceso al Programa de Desarrollo de Proveedores, con el objetivo de fortalecer las capacidades del sector productivo, pudiendo adherir al citado régimen las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en la República Argentina que desarrollen como actividad principal alguna de las incluidas en la ley.

Hasta allí la descripción de la ley a la que se pretende adherir, que es producto de un trabajo de muchos parlamentarios nacionales, pero de la construcción de la norma a partir de la participación activa de ONGs y de diversas asociaciones o cámaras de generadores, de proveedores del sector eléctrico que llevó varios años.

Ese capital participativo es necesario ponerlo en valor en las diversas provincias, que si bien por vía de reglamentaciones de los entes reguladores o empresa de energía provincial (Santa Fe resolución n° 442/13 de su empresa), por decretos de los Poderes Ejecutivos (Entre Ríos decreto n° 4315/16), incluso por efectos de leyes provinciales (Salta ley n° 7824, Mendoza ley n° 7549, San Luis ley IX-921-2014, Neuquén ley n° 3006, Misiones ley XVI-97 y Tucumán ley n° 8994) dándose un principio de regulación a la actividad de generación o autogeneración por partes de los usuarios de la red eléctrica interconectada.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En Río Negro, las resoluciones n° 64/2017 y 63/2018 del Ente Provincial Regulador de la Energía Eléctrica, fijan con detalle las condiciones administrativas, contractuales, técnicas y económicas para la conexión a la red de distribución de energía eléctrica en media y baja tensión, de las instalaciones de generación de energía eléctrica, de origen renovable pertenecientes a usuarios de la red citada en cada una de las áreas de concesión del Sistema Público de Distribución de Energía y Sistemas Aislados, que ya se aplicó una vez en San Carlos de Bariloche con un usuario que se dedica a la venta de paneles solares y ha habilitado su función de generación solar fotovoltaica con un medidor de doble vía, que se suma a la instalación del centro administrativo provincial de dicha ciudad, que en los fines de semana, inyecta energía a la red desde mucho antes.

La idea rectora es que si el usuario de la red además cuenta con generación por fuentes renovables, inyecte los excedentes a la red que integra, cuestión que si bien no reviste extrema complejidad técnica, sí exige respetar determinadas reglas en función de principios tales como la seguridad en la continuidad del suministro, estado de las redes de distribución, volúmenes de energía a inyectar, tensiones y demás aspectos técnicos, y en general la forma de facturar los excedentes y los consumos, recurriendo -tal como lo hace la ley nacional- al esquema de Balance Neto (net metering), arriba explicado.

Esta cuestión no es nueva en nuestra provincia, que además de los antecedentes normativos y fácticos relatados, cuenta con iniciativas parlamentarias que parcialmente apuntan a favorecer la generación distribuida de fuentes de energía renovables, como el proyecto de ley n° 140/2017 que aborda otras temáticas vinculadas a generación de renovables, y su reformulación, el proyecto n° 519/2017, que diseña un esquema provincial autónomo al respecto, ambos de autoría de los Legisladores Agostino y Ocampos, la que no se ajusta a la reciente legislación nacional a la que aquí proponemos adherir, ya presenta ventajas sustanciales frente a una mera ley provincial, en tanto existen fondos destinados a promoción y fomento de la generación mediante energías renovables para autoconsumo e inyección a la red de sus excedentes.

Son muchas las experiencias nacionales y extranjeras sobre generación distribuida que pueden citarse aquí destacando sus ventajas. No obstante, la existencia de un régimen nacional al que adherir que las tuvo en cuenta al momento de rediseñarse el texto del proyecto que finalmente se convirtió en ley, brinda mayor coherencia al dictado de normas locales, apuntando a generar un esquema de autogeneración en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el cual los propios usuarios consumidores hogareños, comerciales o empresariales, e incluso y principalmente los entes públicos, instalen pequeños generadores de fuente renovable, sea fotovoltaica, eólica, o en algún caso de más específico de biogás, etc., que primeramente contribuyan a cubrir parcialmente el consumo propio y de haber excedentes volcarlo a la red para su aprovechamiento.

El sistema al que se recurre es el denominado de Balance Neto de consumo o facturación, en el cual por cada período de facturación debe efectuarse un balance de consumo, entre lo inyectado a la red pública y lo consumido de la misma, debiendo el usuario generador pagar solo la diferencia de lo que consumió y lo que inyectó. Si el saldo le resulta a favor, primeramente se compensa en periodos futuros, y si sigue la diferencia luego de un tiempo, se remunera por la distribuidora.

Este sistema nacional apunta a una gestión de la energía más accesible y eficiente, a consolidar criterios sobre eficiencia energética, y al acercar la generación lo más posible a donde se producen los consumos, la eficiencia se gana al disminuir las pérdidas que se generan en el sistema de transporte y distribución de la energía que se estima por encima del 10 al 13%, con un uso más eficiente e inteligente de la electricidad, apuntando a bajar los picos de consumo en horarios específicos, apuntando a generación de energías de fuente renovables pero esencialmente limpias y que contribuyan a bajar la liberación al ambiente de los denominados gases de efecto invernadero, pudiendo o contribuyendo a cumplir las metas a ese respecto diseñadas en base al porcentaje que sobre la matriz energética nacional ocupan las provenientes de fuentes renovables. Es necesario considerar también la serie de oportunidades de nuevos puestos y tipos de trabajos, en este mundo cambiante y el desarrollo de unidades de negocios vinculadas a este tipo de generación de fuentes renovables.

Fue un trabajo arduo y complejo el llegar a la sanción de la actual ley nacional n° 27424, cuya reglamentación e implementación a nivel nacional continúa avanzando, por lo que entendemos que se debe adherir a sus disposiciones sin más demora, a cuyo fin proponemos la presente iniciativa parlamentaria.

Por ello:

Autores: Soraya Yauhar, Leandro Tozzi, Daniela Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

"Adhesión a la Ley Nacional n° 27424 - Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública"

Capítulo I

Adhesión a la ley n° 27424

Artículo 1°.- Objeto. Adhesión. Se adhiere íntegramente a la ley nacional n° 27424 y sus modificatorias, que establecen el "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública", conforme los términos expresados en la presente ley.

Artículo 2°.- Autoridad de aplicación. La reglamentación establece la autoridad de aplicación, en aquellas materias que no se establecen en la presente ley.

Artículo 3°.- Beneficios impositivos provinciales. La Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro (ARTRN) dicta las normas complementarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en la presente ley y la ley nacional a la que se adhiere, mediante reducciones de alícuotas, bonificaciones, disminución de bases imponibles, diferimientos de pago o emisión de certificados de beneficios fiscales que apunten a sostener una política de promoción y fomento sustentable en materia de generación de energía eléctrica distribuida provenientes de fuentes de energía renovables.

A tal fin las actividades, bienes y servicios específicamente afectados o comprendidos en los beneficios, promociones e incentivos provenientes del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) y del Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida (FASINGED) debidamente certificados por la autoridad de aplicación de fomento de esta ley, se encuentran exentos de impuestos provinciales por el plazo de cinco (5) años desde su aprobación, prorrogables mediante decreto del Poder Ejecutivo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**Capítulo II
Disposiciones generales**

Artículo 4°.- Derechos de los usuarios. Todo usuario de la red de distribución puede desempeñarse como usuario generador en los términos de la ley nacional n° 27424 y conforme se reglamente por la autoridad de aplicación, a cuyo fin cuenta con derecho a:

- a) Instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tenga contratada con el distribuidor para su demanda, conforme a las diferentes categorías de usuario-generador que la reglamentación establezca y siempre que cuente con la autorización requerida para tal fin. Podrá también instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda cuando así lo requiera, debiendo solicitar una autorización especial para tal fin, conforme lo defina la reglamentación de la presente.
- b) Generar energía eléctrica para autoconsumo a partir de fuentes renovables e inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación. La autorización la solicitará el usuario generador al distribuidor, quien deberá expedirse en el mismo plazo que la reglamentación local establece para la solicitud de medidores. Superada la evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida del interesado, el distribuidor no podrá rechazar la solicitud, si se tratara de instalación de equipos certificados. Cumplido el plazo sin pronunciamiento o rechazada la solicitud por el distribuidor, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al Ente Provincial Regulador de la Electricidad, conforme lo previsto en el artículo 8° de la presente ley.
- c) Recibir del distribuidor del servicio de energía eléctrica prestado al usuario-generador, la remuneración o compensación que reglamentariamente se establezca y que refleje el volumen de la energía inyectada por el usuario-generador a la red.
- d) Participar en todos los casos en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Facturación al Usuario generador. La facturación que recibirá el usuario generador debe especificar el volumen de la energía demandada y el de la energía inyectada por el usuario-generador a la red, con indicación desglosada de los precios y potencias correspondientes a cada franja horaria y el detalle de los cálculos que permita conocer el valor a pagar por el usuario-generador y el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada, antes de aplicarse impuestos.

Artículo 6°.- Cargos: El usuario-generador no puede recibir ningún tipo de cargo adicional por mantenimiento de red, peaje de acceso, respaldo eléctrico o cualquier otro concepto asociado a la instalación de equipos de generación distribuida, como así tampoco cargos impositivos, ni tasas adicionales transitorios o permanentes sobre la energía aportada al sistema. El costo del servicio de instalación y conexión, en ningún caso puede exceder el arancel fijado para cambio o instalación de medidor convencional.

Artículo 7°.- Cesión de Créditos: La autoridad de aplicación desarrolla los mecanismos y regula las condiciones que permitan la cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de una misma red de distribución. También establece los sistemas de distribución de créditos para generadores que se encuentren bajo regímenes asociativos.

Artículo 8°.- Resolución de Controversias. En caso de controversias con el distribuidor, el usuario-generador puede dirigir el reclamo al Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), que debe resolverlas en el marco de las disposiciones de las leyes A n° 2938, J n° 2986 y la presente ley.

Artículo 9°.- Situaciones preexistentes. La autoridad de aplicación establece reglamentariamente los mecanismos para adecuar a la presente ley, la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encuentren ya integrados a la red de distribución.

Capítulo III

Edificios públicos con generación distribuida renovable

Artículo 10.- Adhesión a la política pública. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo proyecto de construcción de edificios públicos provinciales debe contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ubique, previo estudio de su impacto ambiental y conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción local donde se ubique.

Artículo 11.- Edificios Públicos Existentes. La autoridad de aplicación en forma gradual, debe evaluar cada uno de los edificios públicos provinciales existentes, así como los de los municipios que adhieran a esta ley y proponer la incorporación de sistemas de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables, de acuerdo a los mecanismos que conforme esta ley se propongan.

Capítulo IV

Difusión del Régimen de fomento de generación eléctrica distribuida por medio de fuentes renovables y los beneficios de la eficiencia energética.

Artículo 12.- Difusión. El Poder Ejecutivo diseña e implementa campañas de difusión de los beneficios del presente régimen de promoción y fomento de la instalación y uso de fuentes renovables de energía eléctrica y concientiza además sobre los beneficios de aplicar las reglas y normas inherentes a la eficiencia energética. A tal fin, debe procurar la participación y colaboración de instituciones educativas de distintos niveles y organismos públicos y privados afines a la temática.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Artículo 13.- Adhesión municipal. Se invita a los municipios a adherir a la presente en la medida de sus competencias.

Artículo 14.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia. La reglamentación debe contemplar las medidas que deban verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio público suministrado por el distribuidor de energía eléctrica.

Artículo 15.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 16.- De forma.